

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:

RADICADO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

15001315300220180001000

NOHORA OFELIA OTÁLORA

ACREEDORES VARIOS

DECIDE REPOSICIÓN TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la decisión de terminación de trámite de reorganización, tomada mediante providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Mediante providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se admitió el proceso de la referencia y en esa oportunidad se determinaron conforme a la Ley las cargas que correspondía cumplir a la parte interesada en el trámite, esto es al reorganizado o deudor, a través de su apoderado.

Mediante providencia de veintitrés (23) de enero del presente año, se requirió a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en particular lo dispuesto en ordinales segundo, tercero y cuarto, con la advertencia que de no cumplir lo indicado en el término de treinta (30) días, se daría por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P., dejando claro en aquella oportunidad que el proceso fue iniciado un año y ocho meses atrás, sin que la parte hubiere realizado la gestión impuesta desde la admisión conforme a la Ley.

El dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) se decreta la terminación del trámite por desistimiento tácito, como quiera que el requerimiento del Despacho iba encaminado a que se realizara la efectiva comunicación de la existencia del proceso de reorganización a los acreedores y promotores designados y dentro de los treinta (30) días concedidos para el efecto, apenas la víspera de vencimiento de los mismos es remitida una comunicación con esa finalidad.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La decisión que pretende el demandante que sea revocada es la de 16 de julio de 2020, que termina el proceso de reorganización por haber operado el desistimiento tácito, providencia fundamentada en la no satisfacción del requerimiento realizado en auto de veintitrés (23) de enero, esto es el de comunicar a los acreedores y a los promotores designados sobre la existencia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el trámite fue iniciado dos años atrás y que desde la iniciación del mismo en mayo del año 2018, claramente se establecieron las cargas cuya satisfacción le correspondía al interesado y que no fueron asumidas por el mismo, pese a la mentada advertencia. En dicha providencia, se hace un llamado de atención al apoderado que ha incurrido en un actuar negligente y descuidado para con el proceso, que perjudica la finalidad del mismo, que se supone es conservar la actividad económica de su prohijado de tal manera que pueda además cumplir con las múltiples acreencias económicas que lo llevaron a acudir al trámite.

EL RECURSO

El abogado de la deudora reorganizada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de terminación del trámite por desistimiento tácito arguyendo que dicha decisión va en contra de las disposiciones de los artículos 49 del Código General del Proceso, 19 de la Ley 1116 de 2006 además de ser violatoria del precedente jurisprudencial y que en todo caso, ante el incumplimiento de las cargas que correspondan a las partes lo que procede es dar aplicación al artículo 5 de la ley en cita,

por ser la aplicable, además que no se está obligado en los trámites de esta naturaleza a efectuar notificación personal de los acreedores sino que se trata de una comunicación únicamente, siendo además obligación del Juez del concurso hacerse cargo de ella en el caso de los promotores designados, con el envío de telegrama o de comunicación electrónica a través de mensaje de datos y que por ser un cargo de forzosa aceptación además se tiene la facultad de excluirlos de la lista de auxiliares por reusarse a aceptar, por lo que considera que se está modificando la Ley que es tan clara en ese sentido y se le está imponiendo una carga que no le corresponde.

Agrega el recurrente que en el presente trámite se encuentran suspendidos los términos en este momento en virtud del literal c, del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y que juez no le da validez alguna a los documentos adjuntos con los que acredita haber enviado una comunicación a los promotores, pese a que ello es obligación del Juzgado y no suya.

Finalmente, resalta el apoderado que con la terminación del trámite por desistimiento tácito se vulneran no solo los derechos del deudor, quien en todo caso podrá iniciar nuevamente el proceso con posterioridad, pese a que ya han pasado dos años, sino los de los acreedores que se encuentran constantemente activos en el proceso de la referencia, proceso que estando contemplado para tardarse seis meses se ha vuelto interminable por los problemas judiciales que el abogado pone de presente en su recurso.

CONSIDERACIONES

Debe decirse desde ya que para este Despacho no hay lugar a revocar la decisión recurrida por el abogado de la señora NOHORA OFELIA OTÁLORA, principalmente, porque con los argumentos del recurso lo que está realmente controvirtiendo es el requerimiento hecho por este Juzgado en providencia de enero de este año, la cual se encuentra en firme y frente a ella, no se presentó recurso alguno, por lo que se pretende atacar su contenido ahora.

Para soportar en conjunto la decisión de este Juzgado, se tomarán los argumentos principales del apoderado y se expondrá la posición del Despacho frente a ellos.

1. Parte el abogado recurrente de una acusación a este Juzgado: La de imponerle una carga que no le corresponde y que, según sus afirmaciones, legalmente esta atribuida al juez del concurso, la cual, ha sido tenida en cuenta para dar por terminado el proceso, esto es la comunicación a los promotores designados y a los acreedores, argumento que, por extemporáneo, no es de recibo para este despacho, pues es evidente que lo que el recurrente hoy está atacando es la providencia de 23 de enero de 2020, providencia que por mucho esta ejecutoriada y por medio de la cual se le requirió para dar cumplimiento a lo ordenado en Auto de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en particular lo dispuesto en ordinales segundo, tercero y cuarto, con la advertencia que de no cumplir lo indicado en el término de treinta (30) días, se daría por terminado el proceso en aplicación del artículo 317 del CGP. Así las cosas, mal puede el recurrente so texto de controvertir la providencia que decreta el desistimiento tácito, controvertir la que le impuso una carga procesal (la de 23 de enero).

Debe dejarse claro que si el recurrente no estaba conforme con la carga procesal que se le está imponiendo en la providencia de veintitrés (23) de enero, dentro del término de su ejecutoria es que debió presentar el recurso correspondiente con los alegatos que hoy trae contra la providencia que termina el proceso por desistimiento al no haberse cumplido la carga impuesta, pero pretermitió aquella oportunidad y dejó coger firmeza a la providencia, con lo cual estaba aceptando la carga que se le imponía, por lo tanto no puede ahora y tras avistar la declaratoria de desistimiento, quejarse de lo injusto, ilegal y excesivo de tal carga.

Debe entender el recurrente que los únicos argumentos válidos para controvertir o para derrumbar la providencia de 16 de julio eran aquellos destinados a mostrar al juez que: a)- si cumplió la carga que se le impuso o, b)- que estaba en imposibilidad de cumplirla y por lo tanto en cualquiera de los dos eventos no procedía aplicar la sanción por incumplimiento de la carga procesal, argumentos que se echan de menos en el sustento del recurso, por el contrario, se repite, todo el esfuerzo argumentativo del recurrente está dirigido a controvertir la decisión de imponerle una carga procesal, decisión que cobro firmeza desde el 29 de enero de 2020.

2. Si bien el abogado menciona en esta oportunidad que corresponde al Despacho hacer el envío de comunicaciones tanto físicas como electrónicas a los promotores designados,

basta con observar el paginario, desde la admisión, cuando desde aquella vez se le había impuesto la carga procesal que hoy se lamenta, para darse cuenta que NUNCA, desde el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a la fecha, manifestó su oposición, a la misma, así como tampoco lo hizo cuando mediante providencia de 23 de enero se le requirió puntualmente para satisfacer esas comunicaciones, sin que haya presentado recursos que para el efecto tenía o si quiera un memorial en el que expusiera el “atropello” (SIC) que hoy con vehemencia, le endilga a este Juez.

3. Como el mismo abogado lo manifiesta, nos encontramos frente a un trámite especial, ceñido por la Ley 1116 de 2006, la cual, en ninguno de sus artículos impone al Juez que se encargue del envío de comunicaciones a los promotores designados y así mismo, por ser el litigante un profesional dedicado especialmente a este tipo de trámites, lo que es de conocimiento común, se ha hecho por decirlo en modo alguno una regla, que la orden, en éste y todos los trámites de igual naturaleza, sea la de efectuar la comunicación a los promotores por la parte interesada, sin que en este o en alguno de los múltiples procesos adelantados por el abogado recurrente, se haya hecho esa manifestación de oposición oportuna a agenciar las comunicaciones, salvo cuando como en esta oportunidad se termina el proceso, lo que sorprende al Despacho, *máxime*, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso que inicia la parte interesada con la intención de hacerlo fluir ágilmente y que con la intervención del auxiliar de la justicia, es que se puede lograr la verificación de la viabilidad y sostenimiento de la actividad económica, logrando rescatar la misma para el beneficio, no solo de la deudora en este caso, sino principalmente de los acreedores y por el interés general que revisten estos procesos.
4. De otro lado considera el recurrente que se encuentra interrumpido el término otorgado de treinta (30) días para proceder a decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que cumplió con el envío de unas comunicaciones a los promotores, queriendo desconoce que la orden fue “realizar la efectiva comunicación” a los mismos, luego entonces, pretender satisfacer el requerimiento apenas con el envío apresurado, de una comunicación que además fue devuelta, no es tan siquiera aceptable para mostrar que al menos estuvo presto a cumplir la carga de realizar la efectiva comunicación, es que debía entender el recurrente que cuando se le ordenó realizar una efectiva comunicación, se le estaba indicando que en ese término que se le concedía debía lograr el enteramiento de los promotores y de los acreedores pendientes de ello, no se le estaba ordenando que en ese término enviara las notificaciones, como lo quiso mal entender el recurrente.

Es que falta esa efectiva comunicación era imposible lograrla dentro del término concedido si se atiende que tan solo faltando un día para vencer el termino de los treinta días, se envió las dichas comunicaciones, con lo que una vez más se concluye el abandono en que el recurrente ha mantenido su proceso, en perjuicio de su poderdante, de los acreedores y de una cumplida administración de Justicia.

5. Dice el apoderado que este Juzgado desconoce toda disposición en la materia así como el desarrollo jurisprudencial en el sentido de la imposibilidad de terminar un trámite de esta naturaleza por desistimiento tácito frente a lo cual debe decirse que, si bien la Corte consideró en algún momento que no podría decretarse el desistimiento tácito argumentando dicho Tribunal la imposibilidad de que puedan existir patrimonios ilíquidos y que así permanecieren, la reorganización en sí misma no es una liquidación necesariamente y de hecho lo que se busca con esta primera etapa del proceso es precisamente no llegar a esa etapa de liquidación, y si en gracia de discusión se aceptase que tal decisión de la Corte es aplicable a la instancia procesal en que nos encontramos, como bien lo dice el recurrente: “en todo caso podrá iniciar nuevamente el proceso con posterioridad”, refiriéndose al deudor, siendo que algún daño que se le causara eventualmente a su poderdante, nunca será por causa imputable al despacho sino a la negligencia del abogado quejoso.
6. Pone en conocimiento el recurrente que de terminar el trámite presente se estaría, principalmente atentando contra los derechos de los acreedores, que se encuentran atentos y activos en este proceso, queriendo desconocer que por ejemplo, el acreedor CITIBANK a folios 264 y 367, comunicó la Cesión del crédito realizada a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. entidad, esta última, que a la que a la fecha no se le ha comunicado la existencia de la reorganización, pese a que se ha puesto en conocimiento las dos comunicaciones remitidas por la entidad cedente.

Esa seria preocupación por la suerte de los acreedores y la de su poderdante, con la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito se estima algo contradictoria e incoherente, ya que debe ponerse de presente que tal suerte, hasta donde iba el proceso, estaba pendiendo de la agilidad y diligencia con que él mismo cumpliera

oportunamente sus cargas procesales, diligencia que no se observó y fue causa de la terminación del proceso.

7. El demandante atribuye al Juzgado, lo que denomina “problemas judiciales” con los que asocia que un proceso que podría tardar seis meses, lleva en trámite dos años, circunstancia de la que no obra en el paginario queja, inconformismo ni menos aún memorial alguno en el que se encamine o solicite diligentemente al Juzgado hacer, o como dice el mismo abogado “cumplir” con las cargas que la Ley a impuesto al Juez del concurso, luego entonces tampoco es de recibo que se atribuya a este Despacho y en general al aparato de justicia, que le imprima la agilidad o el impulso de los asuntos que son de obligación e interés del litigante, a pesar de habersele señalado y requerido para que adelante las gestiones necesarias para darle flujo a sus procesos, requerimientos a los que ha hecho oídos sordos.
8. Puesto de presente lo anterior es evidente que con el recurso propuesto quiere el apoderado de la deudora reorganizada desconocer que “(...) *existe la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (...). Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél. Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.*

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”¹

Se recoge entonces de lo anterior, que los actos realizados o la omisión de los mismos, siendo obligación de las partes y en particular del profesional del derecho, deben guardar una rectitud y diligencia siquiera perceptible, como para que así mismo pueda reclamarse los beneficios que de la Ley se pretenden, ya que pareciera, por el comportamiento procesal en este y en trámites similares en que interviene el apoderado recurrente², que la finalidad es dar inicio al trámite de reorganización, más no contribuir en que estos avancen de tal forma que se pueda llegar al pago de las acreencias por parte del deudor y la conservación de la actividad económica.

9. Básicamente por los motivos anteriormente expuestos en el caso particular y además porque la misma reorganizada en este trámite ya había iniciado proceso igual en el Juzgado Tercero Civil del Circuito en años anteriores, el cual fue terminado por las mismas razones que éste y del que ni siquiera se retiraron oficios para levantar las medidas en su oportunidad, sino que todavía aparecen los bienes gravados con las mismas cautelas, pero también, porque en este Juzgado se ha visto como una práctica reiterada del profesional demandante, la de dar inicio a reorganizaciones de pasivos, en las que no se actúa diligente ni decorosamente con la profesión, es que este Despacho no revoca la decisión de terminación del trámite de la referencia y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. No Revocar la providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) proferida dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

¹ Sentencia T-213/08 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).

² 2017-0435, 2017-0261, 2018-0129.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ³

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado
Nº 16 hoy VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

³ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).